

TÍTULO
ORDEN 1205

B.C.R.A.

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Referencia
Exp. N° 21061/06
Act.



RESOLUCIÓN N° 543

Buenos Aires, 11 DIC 2012

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1205, que tramita en el expediente N° 21.061/06, dispuesto por Resolución N° 177, del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 18/07/07 (fs. 32/33), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de **CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA** y de los señores: Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Justo José MEANA, Jorge Antonio ARRAYGADA, Teodoro LONDNER y Jorge Luis RODRÍGUEZ por su actuación en la misma, en el cual obran.

I. El informe N° 381/246/07 (fs. 28/31), como así los antecedentes instrumentales glosados en las actuaciones a fs. 1/27, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Distribución de utilidades mediando incumplimiento al deber de solicitar la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en transgresión a la Comunicación "A" 4152, CONAU 1-655.

II. Que las personas sumariadas son las siguientes: **CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA** y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Justo José MEANA, Jorge Antonio ARRAYGADA, Teodoro LONDNER y Jorge Luis RODRÍGUEZ (fs. 33), cuyos datos personales obran a fs. 16, 17 y 24.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargo y su correspondiente ratificación y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 36/61.

IV. El informe N° 381/1311/08, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia al cargo imputado por la Resolución 177/07: **Distribución de utilidades mediando incumplimiento al deber de solicitar la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/246/07 (fs. 28/31).

1. 6

2. 5

3. 7



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 21061/06
Act.

Según surge del informe de cargos citado, con fecha 20/06/06 fue presentada la Nota N° 21.061, mediante la cual la entidad sumariada hacía saber que en la Asamblea Ordinaria celebrada el 27/04/06 había resultado electo el Señor Teodoro Londner como Consejero Titular y que el mismo asumiría como Vicepresidente de la Caja de Crédito luego de que fuera autorizada su designación por este Ente Rector.

A partir del análisis de la copia del Acta N° 7 labrada en la Asamblea, efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras –Grupo I- que fuera adjuntada en la nota mencionada en el párrafo precedente, se constató que en el 3º punto del Orden del Día se había realizado la propuesta y posterior aprobación por unanimidad de una Distribución de Excedentes por un total de \$ 1.500.000.

A raíz de ello, la dependencia competente realizó una consulta telefónica a las autoridades de la entidad sobre este punto, las cuales confirmaron que la distribución había sido materializada sin haber solicitado la autorización previa que exige la Comunicación "A" 4152, sosteniendo que la misma era tan sólo un requisito formal (según Informe N° 312/296/06, fs. 13).

El día 03/07/06 la Caja de Crédito presenta en esta Institución una nota datada el 30/06/06 mediante la que puso de manifiesto que en la Asamblea del día 27/04/06 se había aprobado la distribución del 28 % de los resultados del ejercicio cerrado al 31/12/05, cuyo monto era de \$ 5.320.525,75.-, con la expresa mención de que no se hallaba encuadrada en ninguno de los supuestos previstos en los puntos 1, 2 y 3 de la Comunicación "A" 4152 (fs. 6, subfs. 1/5).

Ante el requerimiento de información y aclaraciones realizado por el Grupo de Supervisión actuante, la entidad sumariada hace una nueva presentación mediante la que ratifica lo dicho anteriormente. Asimismo, añade que este Ente Rector conocía la propuesta de distribución de utilidades efectuada, toda vez que el día 20/02/06 habían sido presentados los estados contables con cierre al 31/12/05, en los que se incluía la información vinculada a aquélla. También fue acompañada la documentación referida a la distribución de utilidades en cuestión (fs. 10, subfs. 1/118).

Debe tenerse presente que la Comunicación "A" 4152, la cual rige la materia, determina claramente que, a fin de que sea llevada a cabo la distribución de utilidades, las entidades financieras deben haber obtenido previamente la autorización de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Para cumplir dicha normativa es necesario realizar una presentación, solicitando autorización, dirigida a la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento, con una anticipación mínima de 20 días hábiles a la celebración de la Asamblea de Accionistas que trate la distribución, independientemente de si réune o no las condiciones establecidas en los puntos 1, 2 y 3 de la Comunicación aquí transgredida.

Se remite en honor a la brevedad a la documentación que prueba la distribución de utilidades en efectivo propuesta y aprobada por unanimidad en la Asamblea de Accionistas celebrada el 27/04/06, obrante a fs. 3 –Acta N° 7- y a fs. 10, subfs. 1/118, conforme se enumera a continuación: Minutas de la contabilidad de los retornos abonados, notas internas del Sector de Contaduría al Departamento de Operaciones, por las que se requería que el pago de los excedentes por una suma superior a los \$ 50.000 se efectivizara a través de la acreditación en una caja de ahorro, Imputación en el Libro Mayor de la Cuenta N° 331.106 "Dividendos a pagar en Efectivo", recibos suscriptos por los asociados, detalle de la distribución de excedentes al 31/12/05.

Con los antecedentes precedentemente analizados y la documentación glosada en autos, queda acreditado que la Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada procedió a distribuir utilidades entre sus accionistas por un total de \$ 1.500.000 (28% de los resultados del ejercicio económico cerrado al 31/12/05), sin que se hayan cumplimentado los



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 21061/06
Act.

requisitos determinados por la normativa vigente en la materia, a saber: cumplir con la obligación de contar con la autorización previa de este Banco Central requerida mediante nota dirigida a la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento con la presentación del proyecto de distribución de utilidades, configurándose así la infracción reprochada.

II. En virtud de lo expuesto, ante la suma de elementos probatorios, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo consistente en: **Distribución de utilidades mediante incumplimiento al deber de solicitar la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias**, en transgresión a la Comunicación "A" 4152, CONAU 1-655.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos, entre el 27/04/06, día en que la Asamblea de Accionistas aprobó la distribución de utilidades, y el 12/07/06, fecha en que fue percibido el importe de los últimos retornos efectivizados.

En consecuencia, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad de las personas sumariadas.

III. CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30 54041008-5) y los señores **Miguel Jorge RUTENBERG** (L.E. 4.432.904 - Presidente, Noviembre/03 al 30/4/07), **Salomón GARBER** (DNI N° 8.634.625 - Vicepresidente, Noviembre/03 al 30/04/07), **Juan ERNST** (L.E. N° 4.600.823 - Consejero, Enero/02 al 31/10/06), **León SKURA** (L.E. N° 4.141.024 - Consejero, Enero/00 al 31/10/06), **José Luis AZUBEL** (L.E. N° 8.267.636 - Consejero, Enero/01 al 31/10/06), **Ernesto Alberto CALVO** (L.E. 4.510.728 - Consejero, 20/07/05 al 30/04/06), **Justo José MEANA** (L.E. N° 7.668.199 - Consejero, 20/07/05 al 30/04/07), **Jorge Antonio ARRAYGADA** (DNI 11.890.767 - Consejero Suplente y Responsable Contaduría, 20/07/05 al 30/04/06), **Teodoro LONDNER** (Síndico) y **Jorge Luis RODRÍGUEZ** (D.N.I N° 12.299.423 - Síndico, 27/04/06 al 27/04/07).

1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

2. Que el descargo presentado por los sumariados mencionados en la epígrafe, obra a fs. 59, subfs. 1/17, cuya correspondiente ratificación consta a fs. 60, subfs. 1/5. Asimismo, obra una presentación ingresada con fecha 19.08.09, que luce a fs. 125, subfs. 1/3 y 55, en la cual se invoca un hecho nuevo.

En primer término la defensa solicita que no se ordene ningún tipo de sanción, atento el carácter formal de la imputación. Que, en todo caso, se cometió un error de interpretación o una falla formal, sin que haya mediado dolo en la conducta de los sumariados o se halla perjudicado alguna cuestión de fondo.

Seguidamente, los sumariados alegan que el proyecto de distribución de utilidades había sido puesto en conocimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación superior a los 20 días requerido por la normativa, dado que el día 20/02/06 se habían presentado los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/05, en los que estaba incluido el proyecto de distribución de utilidades y la información vinculada al mismo.

A continuación aducen que la cooperativa cumplimentaba los requisitos previstos por la Comunicación "A" 4152 para la distribución de utilidades, que tal situación

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 21061/06 Act.
----------	--	--

era fácil de corroborar y que no se hallaba sujeta a consideración de los funcionarios, no resultando necesario un análisis exhaustivo.

Asimismo, agregan que al momento de la distribución de utilidades correspondiente al ejercicio con cierre al 31/12/06, este Ente Rector dio su consentimiento expreso a tal fin, siendo las circunstancias similares al ejercicio del año anterior. Que a consecuencia de ello, la cuestión deviene formal.

Luego expresan que la Caja de Crédito actuó de buena fe al sostener que había mediado una aprobación tácita de la autoridad de contralor, dado que el proyecto de distribución de utilidades era conocido por ésta y no se configuraba ninguno de los supuestos normativos que pudieran impedir dicha distribución de excedentes.

En el caso particular del Señor Jorge Antonio Arraygada, se señala que adhiere al descargo presentado por los sumariados. No obstante, consideran que el mismo debió haber sido excluido de las presentes actuaciones por no integrar el Consejo de Administración, ni la Sindicatura, que solamente había sido nombrado Consejero suplente, que los miembros suplentes no pueden ser sumariados como tales, salvo que asuman la titularidad dentro del órgano de dirección, situación que no había sido configurada.

Agregan que la actuación del señor Arraygada en la Asamblea celebrada el 27/04/06 fue en su rol de asociado; por este motivo, su desempeño como tal no puede implicarle responsabilidad alguna, así como tampoco la conlleva el ejercicio de funciones como Responsable de Contaduría; aclaran que la firma de las minutos contables para el registro de los excedentes que fueron distribuidos y las notas de crédito en las cajas de ahorro de los asociados eran en cumplimiento de lo resuelto por la Asamblea y añaden que, conforme jurisprudencia los dependientes de una entidad financiera no se encuentran comprendidos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Finalmente, plantean la nulidad de la Resolución de apertura de las presentes actuaciones aduciendo que la misma carece del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente del Banco Central, requisito establecido en el inciso d) del artículo 7 de la Ley 19.549 siempre que se afecten derechos subjetivos e intereses legítimos; la defensa considera que la situación de los sumariados abarcados por el artículo 41 de la Ley 21.526 recae en ese supuesto. Dejan formulada la controversia sobre el punto c) del Cap. IV RESUMEN GENERAL del informe de cargos, haciendo reserva de ampliar el planteo de nulidad una vez que sea agregada la "Resolución de Directorio N° 474" del 06/08/98 que allí se menciona.

Con relación al hecho nuevo invocado, manifiestan los sumariados que han revertido la situación irregular que fuera objeto del mencionado sumario, cuyo período infraccional se extendió entre el 27.04.06 y el 12.07.06. En tal sentido expresan que "...el Consejo de Administración, según Acta 1661 del 26 de Marzo de 2008, y considerando lo normado por el Artículo 62 de la Ley 20.337, resolvió por unanimidad, ad-referendum de esta Asamblea Ordinaria, revertir la vocación asamblaría solicitando a los asociados el reintegro de los retornos recibidos en efectivo y la restitución de los realizados en cuotas sociales, dando a los excedentes a no asociados el destino establecido por la Ley de Cooperativas" (sic.).

3. Que realizada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde el análisis de los mismos.

3.1. En primer lugar, cabe declarar la inadmisibilidad del argumento basado en que la conducta reprochada pudo haberse generado debido a un error de interpretación, cuando emanaba tan claramente de la Comunicación "A" 4152 el procedimiento a seguir por las entidades financieras a los fines de encontrarse habilitadas para la distribución de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 21061/06 Act.
----------	--	--

utilidades, verificándose que la entidad no cumplió ninguno de los pasos descriptos en la medida infringida.

3.2. Frente a los dichos de la defensa referidos a que en el accionar de los sumariados no se ha evidenciado dolo, no se debe soslayar el hecho de que "...las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación. ("Banco Patagónico S.A./ liquidación c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apelación Resolución 562/91", Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal, 17/10/94).

3.3. Ante la invocación de que los hechos imputados se circunscriben a un tema de carácter formal procede decir que tal circunstancia no obsta la atribución de responsabilidad, dado que no enerva la configuración de la falta y sólo puede tener incidencia en la graduación de la pena. Tal es así que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados; la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de ese índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza", del 07/10/82; "Bunge Guerrico" del 03/04/84; CS "Banco de los Andes", 16/04/98); en el mismo sentido vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II en autos: "Formofin S.A. y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836): "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta...".

3.4. En otro orden de ideas, corresponde señalar que el hecho de que se hubieran presentado a esta Institución los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31/12/05, en los que se hacía mención a la propuesta de distribución de utilidades cuestionada, no dispensaba a los sumariados de cumplir con el procedimiento establecido normativamente. Ello, toda vez que la Comunicación aquí transgredida, Com. "A" 4152, determina específicamente que para que una entidad financiera distribuya utilidades debe, previamente, encontrarse autorizada por esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual deberá presentar, con una anticipación mínima de 2 días hábiles a la celebración de la asamblea que trate la distribución, una nota solicitando la autorización dirigida a la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento. Efectivamente, no surge de las presentes actuaciones, ni de las constancias aportadas por los sumariados que la Caja de Crédito hubiera cumplido tales requisitos.

3.5. Atento a ello, deviene inadmisible la interpretación por parte de la defensa de que existía una aprobación implícita de esta Institución cuando no consta en autos presentación alguna de la entidad solicitando la autorización necesaria para la distribución de dividendos entre sus asociados.

3.6. Tampoco resulta justificación el argumento de los sumariados referido a que había mediado consentimiento tácito por parte de este Ente Rector para que la entidad procediera a la repartición de utilidades dado que la entidad, a criterio de sus integrantes, no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en la Comunicación vulnerada, habida cuenta que no era atribución de aquéllos evaluar dichas circunstancias. Debe tenerse presente que la presentación simple de los estados contables junto al proyecto de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 21061/06
Act.

distribución de utilidades no implicaba en modo alguno una conformidad automática de esta Institución.

3.7. Por otra parte, la autorización concedida por esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para la distribución de utilidades en un período posterior al que aquí se cuestiona no enerva de responsabilidad a los imputados, puesto que el incumplimiento a la normativa se había configurado al momento en que se repartieron utilidades sin contar con la autorización de este Ente Rector en el tiempo y forma previstos por la Comunicación "A" 4152, habiendo por tanto transgredido la misma. Resulta menester destacar lo sostenido por la jurisprudencia al respecto: "*las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/00 en autos: "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros c/ Banco Central". La Ley 2001-A, 490).

En concordancia con lo expuesto, procede advertir que el hecho nuevo descripto en el último párrafo del precedente punto 2. en modo alguno logra desvirtuar la ilicitud de las infracciones cometidas que dieron causa al sumario instruido, como así tampoco, la circunstancia de que a posteriori hubieran sido regularizados los hechos anómalos consumados, sin que la reversión de las anomalías invocadas puedan desnaturalizar la existencia de la transgresión oportunamente reprochada. Al respecto, procede señalar que sobre este particular también se ha expedido la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, a tenor del Dictamen S.E.F.y C. N° 224/09 que luce fs. 125. subfs. 71.

3.8. A efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a los integrantes del Consejo de Administración por el cargo objeto del presente sumario, se debe resaltar que era obligación de ellos ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta indebida la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Conf. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

A los fines de demostrar la importancia de los montos involucrados, según términos de fs. 118, se detalla a continuación las sumas percibidas por cada uno de los integrantes del Consejo de Administración: Salomón GARBER: \$ 245.763,03; Miguel Jorge RUTENBERG: \$ 245.002,22; Juan ERNST: \$ 187.817,82; León SKURA: \$ 160.891,86; José Luis AZUBEL: \$ 107.805,56; Justo José MEANA: \$ 75, 82; en tanto que no surge de autos que el señor Ernesto Alberto CALVO hubiera recibido importe de distribución alguno.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 21061/06 Act.
<p>En consecuencia, habiéndose demostrado que los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO y Justo José MEANA intervinieron en la consumación de la anomalía reprochada a través de su conducta indebida y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer la irregularidad llevada a cabo por la entidad, procede atribuirles responsabilidad por el cargo que les fuera imputado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.</p>		

3.9. Procede evaluar especialmente la conducta anómala del Señor Jorge Antonio Arraygada, en su doble rol de Responsable de Contaduría y Consejero Suplente, en la comisión de la infracción debido a su intervención personal, conforme surge de las actuaciones a fs. 3. Luce a todas luces evidente que, no obstante ser miembro suplente del Consejo de Administración, el Señor Arraygada ejerció una activa participación en la Asamblea celebrada el 27/04/06 al proponer la distribución de los excedentes en efectivo entre los Asociados por un total de \$ 1.500,00 miles, a pesar de que ésta no era viable por incumplir las exigencias impuestas normativamente a tal fin. A su vez, debe tenerse presente que dada su condición de integrante suplente del órgano de dirección no podía desconocer la regulación dictada por este Ente Rector vinculada a la materia.

En razón de ello, habiéndose demostrado la actuación indebida del Señor Jorge Antonio ARRAYGADA, procede atribuirle responsabilidad por el cargo que se le imputara en el presente sumario, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia como el importe percibido en concepto de distribución de dividendos correspondientes al ejercicio 2005 -se deja constancia que el total cobrado por el señor ARRAYGADA fue de: \$ 75,82-.

3.10. En cuanto a la situación del Señor Jorge Luis Rodríguez, designado síndico en la Asamblea antes citada, cabe ponderar a fin de evaluar la eventual responsabilidad por el cargo que se le imputara su conducta omisiva, toda vez que no se verifica en autos que se hubiera opuesto al pago de utilidades efectivizado durante su gestión, pese a que la Caja de Crédito no contaba con autorización de esta Institución a tales efectos.

Ha dicho la jurisprudencia al respecto: "*El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.*" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A." expediente N° 12799/1996.

Cabe señalar que, según se desprende de autos, el señor Jorge Luis RODRÍGUEZ no ha percibido monto alguno vinculado a la distribución de excedentes.

En consecuencia, quedó acreditado que el sumariado intervino en la consumación de la infracción al no haber actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones de contralor, por su conducta omisiva procede atribuir responsabilidad al señor Jorge Luis RODRÍGUEZ por el cargo imputado en este sumario, en razón del deficiente ejercicio de su función fiscalizadora.

3.11. Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Teodoro LONDNER, según surge de la nota presentada el día 14 de agosto de 2008 por CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA, obrante a fs. 92 y partida de defunción de fs. 128.

El deceso del señor Teodoro Londner acaeció el 20 de junio de 2008.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 21061/06
Act.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.

3.12. Se deja constancia que ha sido agregada a las presentes actuaciones la resolución de Directorio N° 474 de fecha 06/08/98, según lo solicitado por los sumariados en su presentación de fs. 59, subf. 8, punto IV, bajo el título: "Acto Administrativo. Requisitos de Validez. Planteo de nulidad", señalando que aquélla establece que no es necesario el dictamen jurídico previo en este tipo de casos.

Al respecto y en lo concerniente al planteo de nulidad de la Resolución de apertura de las presentes actuaciones por la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, cabe mencionar que, conforme el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, este requisito se halla previsto sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no se verifica en la especie. En el particular, la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Que por otra parte es menester destacar también que la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con motivo de infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), tiene fundamento legal en el propio artículo 41 (ver además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I –Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).

Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.

4. Finalmente, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad sumariada, cabe considerar que los hechos configurantes de la infracción que se imputa en el presente, acaecieron en **CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA**, siendo el resultado de la acción u omisión de los miembros de sus órganos representativos.

Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", 10/10/84*), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino, quien ha expresado que "...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" ("Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 21061/06 Act.	FOLIO 193	9
<p>En consecuencia, hallándose el cargo imputado debidamente acreditado corresponde atribuir responsabilidad a CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA por dicho ilícito, en virtud de lo expuesto en el precedente punto.</p>				
<p>5. Prueba: La prueba documental acompañada por los sumariados, ha sido adecuadamente ponderada.</p>				
<p>CONCLUSIONES:</p>				
<p>1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas - jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p>				
<p>2. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 –Circular RUNOR 1- 545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.</p>				
<p>3. Que en cuanto a la magnitud infraccional ha quedado acreditado que la Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada procedió a distribuir utilidades entre sus accionistas por un total de \$ 1.500.000 (28% de los resultados del ejercicio económico cerrado al 31/12/05), sin que se hayan cumplimentado los requisitos determinados por la normativa vigente en la materia, que se detalla seguidamente:</p>				
<p>3.1. Se tomó en cuenta la extensión del lapso en que se verificó la infracción ha quedado especificado entre el 27/04/06, día en que la Asamblea de Accionistas aprobó la distribución de utilidades, y el 12/07/06, fecha en que fue percibido el importe de los últimos retornos efectivizados.</p>				
<p>3.2. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la cooperativa que, al 30.04.06 ascendía a la suma de \$ 10.806.000, ha sido tenida en cuenta como cartabón de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.</p>				
<p>3.3. En el considerando III, punto 4. ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.</p>				
<p>3.4. En los párrafos 3.8., 3.9. y 3.10 del considerando III se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas, teniendo en cuenta la función desempeñada y el diverso grado de responsabilidad por omisión, destacándose los casos de intervenciones personales, la proporcionalidad con el beneficio económico individual y, en su caso, la existencia de relación de dependencia.</p>				
<p>4. Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.</p>				
<p>5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica.</p>				
<p>Por ello,</p>				
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 21061/06
Act.

- 1º) Desestimar el planteo de nulidad interpuesto por los sumariados conforme el punto 3.12. del considerando III.
- 2º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:
- A CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30-54041008-5): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
 - A cada uno de los señores: Miguel Jorge RUTENBERG (L.E. 4.432.904) y Salomón GARBER (DNI N° 8.634.625): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
 - A cada uno de los señores: Juan ERNST (L.E. N° 4.600.823), León SKURA (L.E. N° 4.141.024) y José Luis AZUBEL (L.E. N° 8.267.636): multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).
 - A cada uno de los señores Ernesto Alberto CALVO (L.E. 4.510.728), Justo José MEANA (L.E. N° 7.668.199), Jorge Antonio ARRAYGADA (DNI 11.890.767) y Jorge Luis RODRÍGUEZ (D.N.I N° 12.299.423): multa de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).
- 4º) Declarar extinguida la acción, por fallecimiento, respecto del señor Teodoro LONDNER, conforme lo expuesto en el considerando III, punto 3.11.
- 5º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 6º) Las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

SANTIAGO GARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~RE~~ TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

11 DIC 2012


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO